



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2115 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

25 JUL 2017

VISTOS:

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Bernardina Lorenza Paucar Turpo** en contra de la Resolución Directoral N° 1126-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 124812-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de regularización, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que por **Resolución Directoral N° 1126-2016-ANA-AAA I CO** de fecha 23 de de julio del 2016 se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por la **administrada**. Dicha resolución fue notificada en fecha 06 de agosto del 2016.

Que como se advierte del escrito de fojas 75, en fecha 27 de setiembre del 2016 la administrada formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la precitada Resolución Directoral, **alegando lo siguiente: a)** que ha presentado documentación que acredita la posesión y titularidad en vista que ha presentado los documentos que acreditan ello .**b)** acredita el uso del agua en vista que presento recibo de pago de tarifa de uso de agua de los años 2015, 2014, 2012, 2011 acreditando con ello el uso, pacífico, continuo, y público del uso de agua.

Que, al hacer la respectiva evaluación del presente expediente y de los medios probatorios que adjunta la misma se debe señalar que la misma en su petitorio hace mención al predio denominado Huacchiray con U.C. 06117, y de los documentos adjuntados los mismos no corresponden al mismo toda vez que si bien adjunta copia informativa de predio con lo que se acredita la titularidad del mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a los recibos de pago de tarifa de uso de agua que adjunta corresponde a predio distinto de 1.00 ha, y con U.C. 06116 lo cual no permite tener certeza de que la misma este haciendo uso continuo, público, y pacífico de agua; del mismo sentido se tiene que dicho pedido fue interpuesto fuera del plazo legal establecido ya que el mismo fue presentado con fecha 27 de setiembre del año 2016, haciendo que provenga en improcedente el pedido de recurso de reconsideración.



**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** ..."; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ..." <sup>1</sup>. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que "... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ..." <sup>2</sup>.

Que efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, fundamentos de hecho, no cumplió con expresar agravios y **al ofrecer nueva prueba**, la que debería servir para sustentar y motivar los errores en que se habría incurrido. **Siendo así no se cumple con el requisito de procedibilidad y debe rechazarse liminarmente el recurso interpuesto sin examinar el fondo del asunto.**

Que, el art. 172 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a nuestro procedimiento señala que: (...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.(...)(sic)(cursiva nuestra); por su parte el art. IV del título preliminar de la ley 27444 modificado mediante Decreto legislativo 1272 establece que: (...)1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.(...)

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 078-2017-ANA

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por Bernardina Lorenza Paucar Turpo en contra de la Resolución Directoral N° 1126-2016-ANA-AAA I C-O, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo la notificación de la presente resolución al impugnante.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**

Cc. Arch.  
IMG/ gmmh



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCONA  
Ing. Edac Martínez Gonzales  
DIRECTOR

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor : Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.